REX: 2025-00936
Santiago, 28 Octubre del 2025
Expediente: 2025-03856
DOCUMENTO TOTALMENTE
TRAMITADO

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR A LA UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 387, DE 2025, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2005; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; en el Decreto 352, de 2013, del Ministerio de Educación, que reglamenta el Sistema de Información de la Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta 387, de 3 de junio de 2025, que ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio a la Universidad San Sebastián y designó Instructora; y en la Resolución 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2° Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 letra m) de la Ley 21.091, es función de la Superintendencia de Educación Superior, entre otras, investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia. Por su parte, el artículo 43 prescribe que la denuncia es el acto escrito por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, en conformidad con lo señalado en la ley. Las denuncias de infracciones también pueden ser realizadas bajo reserva de identidad, si el denunciante así lo solicitare y existieren razones fundadas para ello.

Asimismo, según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, la Superintendencia podrá formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Oficio ORD 13219, de 15 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Educación Superior derivó a esta Superintendencia la denuncia W029779/2022, presentada bajo reserva de identidad ante la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, relativa a la eventual existencia de una "*sede fantasma*"-esto es, no

informada a las autoridades competentes- de la Universidad San Sebastián, ubicada en la ciudad de Rancagua.

4° Que luego de efectuar las acciones de fiscalización pertinentes, la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior emitió el Acta de Fiscalización 70, de 8 de julio de 2024. En ella, constató que la Universidad San Sebastián mantuvo una dependencia en calle Mujica 0102, ciudad de Rancagua, denominada *"Centro de Desarrollo Profesional-Rancagua"*, en la cual ofertó e impartió, a lo menos, la carrera de Trabajo Social y programas de Magíster, diplomados y postítulos desde 2018 y hasta 2023.

Asimismo, se constató que la institución no informó a la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) ni al Servicio de Información de Educación Superior (SIES) la existencia de una sede en la ciudad de Rancagua, no obstante haber impartido programas académicos en dicha ciudad y haber publicitado dicha dependencia como una sede. Junto con lo anterior, se verificó que la institución informó al SIES tanto a los estudiantes que cursaron la carrera de Trabajo Social como a los de programas de posgrado en Rancagua, como parte de la sede de Santiago.

5° Que mediante Resolución Exenta 387, de 3 de junio de 2025, este Superintendente ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio a la Universidad San Sebastián, con el fin de determinar si los hechos constados configuraban infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó como instructora a la funcionaria de esta Superintendencia, doña Isidora Véjar Zambrano, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos, de ser procedente, y sustanciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

6° Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante acto 2025/FC/9, de 4 de junio de 2025, la Instructora formuló los siguientes cargos en contra de la Universidad San Sebastián:

<u>Cargo 1:</u> La Universidad San Sebastián no habría informado a la Comisión Nacional de Acreditación la apertura de una sede ubicada en la ciudad de Rancagua, en la cual impartió programas académicos de licenciatura, magíster, postítulos y diplomados, a lo menos, entre los años 2018 y 2022.

<u>Cargo 2:</u> La Universidad San Sebastián habría entregado información inexacta, de manera injustificada, al Servicio de Información de Educación Superior, respecto a los programas académicos de licenciatura, magíster, postítulos y diplomados impartidos, a lo menos, entre los años 2018 y 2022, en su sede de Rancagua, cuya matrícula fue reportada como correspondientes a la sede de Santiago.

En cuanto a los hechos, la formulación de cargos planteó que, durante el procedimiento de fiscalización, la Universidad San Sebastián informó a esta Superintendencia que: *"4.- En efecto, en la ciudad de Rancagua funciona una oficina de la Universidad San Sebastián ubicada en calle Mujica N° 0102, de la aludida comuna"* (Oficio Reservado 3, de 15 de marzo de 2023). Asimismo, acompañó un certificado que da cuenta que, mediante Decreto Exento 2167, de 24 de mayo de 2016, la Ilustre Municipalidad de Rancagua eximió a la Universidad del pago de patente municipal en su domicilio ubicado en José Domingo Mujica 0102, Rancagua, atendida su condición de entidad sin fines de lucro.

En el mencionado Oficio Reservado 3, la institución también se refirió a la realización de actividades docentes en la ciudad de Rancagua, en los siguientes términos: *"5.- En cuanto a la oferta de la oficina o también denominado centro de formación profesional ubicado en Rancagua obedece a una respuesta de necesidades del medio para mejorar las competencias de los profesionales de industrias y empresas de la VI Región de O'Higgins en áreas disciplinarias donde la Universidad tiene amplias fortalezas (ingeniería, economía y ciencias sociales). (…) 6.- (…) los programas ofertados en la oficina de Rancagua correspondientes a licenciaturas, postítulos, diplomados y magísteres, (…)"*. Asimismo, la Universidad acompañó a su informe una planilla Excel denominada

"DCN_5_Detalle de oferta USS", en el cual detalló su oferta académica (matrícula institucional), constando que impartió la carrera de Licenciatura en Trabajo Social en Rancagua, a lo menos, durante 2020, 2021 y 2022, conforme al siguiente detalle:

INFORMACION OFICIAL INTERNA USS DAI (PREGRADO)					
Corte: 31 de Abril de cada periodo					
Rancagua comienza a comunicar matricula oficial de pregrado el año 2020					
CAMPUS	Carrera OA	2019	2020	2021	2022
RANCAGUA	LICENCIATURA EN TRABAJO SOCIAL		87	39	32

Respecto al postítulo y el posgrado, la referida planilla Excel da cuenta que, entre 2018 y 2022, la Universidad San Sebastián impartió 19 diplomados, 4 programas de magíster y 2 postítulos en Rancagua, según se detalla a continuación:

INFORMACION OFICIAL INTERNA USS DAI (POSGRADO Y EDUCACION CONTINUA)							
Corte: 30 de Mayo de cada periodo							
Rancagua comienza a comunicar matricula oficial de posgrado o educacion continua el año 2018							
CAMPUS	Categoria	Nombre del programa DAI	201	202	201	20	202	2022
RANCAGUA	Diplomado	Diplomado Cuidado Avanzados de Enfermería en el Paciente en Estado Critico					27	22
		Diplomado de Atención Integral en Salud, Con Enfoque Familiar y Comunitario				7	3	5
		Diplomado de Calidad Asistencial y Seguridad del Paciente					6	
		Diplomado en Cardiología Avanzada						1
		Diplomado en Cuidados del Paciente Oncológico					1	
		Diplomado en Derecho Constitucional y Educación Ciudadana					5	
		Diplomado en Derecho Penal Económico de la Empresa		17	1			
		Diplomado en Farmacia Oncológica						1
		Diplomado en Gestión de Instituciones de Salud		21	9			
		Diplomado en Gestión del Cuidado en Unidades de Paciente Crítico			12			
		Diplomado en Gestión Estratégica		21	1			
		Diplomado en Gestión Farmacéutica en Atención Primaria de Salud					1	
		Diplomado en Intervención Psicosocial, a través de la Actividad Física y el Deporte						1
		Diplomado en Intervenciones Clínicas en Agresiones Sexuales en la Infancia y la Adolescencia						3
		Diplomado en Investigación, Bioestadística y Practica Basada en Evidencia en Salud						2
		Diplomado en Prevención y Abordaje de Procesos Suicidas en Jóvenes y Adolescentes						4
		Diplomado en Psicología Para El Cuidado y Bienestar del Adulto Mayor				3		
		Diplomado en Reintegro Deportivo						4
		Diplomado Prevención de Infecciones Asociadas a la Atención de Salud			1			
	Magíster	Magíster en Alta Dirección y Gestión de Instituciones Educacionales		25	49	66	57	50
		Magíster en Dirección General de Empresas (MBA)			27	65	68	48
		Magíster en Dirección y Gestión Estratégica en Salud		83	53	56	85	90
		Master en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica					6	9
	Postítulo	Postítulo en Dificultades Especificas del Aprendizaje y Diversificación de la Enseñanza						3
		Postítulo en Trastornos de la Comunicación y Lenguaje para la Accesibilidad						2
Total RANCAGUA				167	153	197	259	245

Asimismo, el Acta de Fiscalización 70 de 2024 constató que la Universidad San Sebastián publicitó su *"Centro de Desarrollo Profesional-Rancagua"* como una sede de la casa de estudios, en donde se impartían programas académicos tales como magísteres, diplomados y MBA. Lo anterior se verificó mediante la revisión de los siguientes antecedentes: i) las páginas web cuyos enlaces se mencionan en la denuncia anónima presentada ante la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, ii) las publicaciones en la cuenta de Facebook *"Postgrados Universidad San Sebastián-USS"*, de 10 de noviembre de 2022 y 3 de febrero de 2023, y iii) las publicaciones en la cuenta de Instagram *"postgradouss"*, de 9 de septiembre 2022 y 17 de noviembre 2022.

La Universidad San Sebastián planteó haber informado el recinto de Rancagua a la CNA como un *"centro"*, en el acápite de vinculación con el medio de su informe de autoevaluación (proceso de acreditación institucional 2021): *"7.- Desde el punto de vista de la evaluación de los criterios, (…), puede observarse que en el capítulo de VcM se menciona la existencia del llamado centro de desarrollo profesional que es aquel que corresponde a la oficina Rancagua (página 236 Tabla 6-2 del informe de autoevaluación. N°3 del ADJ)"*. En línea con lo anterior, la fiscalización constató que la docencia que comenzó a impartir la Universidad San Sebastián en Rancagua no fue informada a la CNA como el establecimiento de una *"sede"* en los años que dictaron programas en tal recinto (a lo menos, hasta el 2022), concluyendo el Acta que *"De la revisión de los procesos de acreditación a la institución en los años 2016 y 2021 se constató que la casa de estudios no declara expresamente contar con una sede en Rancagua"*.

Respecto a la información informada al SIES, durante la fiscalización la institución indicó que *"5.- (…) Dicha oferta es reportada anualmente al Servicio de Información de Educación Superior (SIES), como parte del informe de oferta académica y matrícula de la USS, bajo los registros correspondientes a la Sede Santiago. Ejemplo de lo anterior, se puede observar en la planilla Excel que se acompaña como N°2 del ADJ., en aquel documento se aprecia revisando la pestaña correspondiente a "Información USS" que, respecto de la licenciatura en trabajo social, en la Sede Santiago, se consignan para el año 2020, en Bellavista, un total de 63 alumnos matriculados y luego en Rancagua, un total de 87 alumnos matriculados, lo que arroja como resultado 150 alumnos matriculados en el año 2020. Similar operación se puede realizar sobre los años académicos 2021 y 2022. En 2021, en la licenciatura en trabajo social, aparecen en la Sede Santiago informado ante el SIES un total de 191 alumnos matriculados, número que se alcanza de sumar los 152 alumnos de Bellavista y los 39 alumnos de Rancagua. Para el año 2022, se informó en la aludida licenciatura, un total de 180 matriculados, de los cuales, para la Sede Santiago, se sumaron los 148 alumnos de Bellavista más los 32 alumnos de Rancagua"*. Así, mediante la revisión de la base de matrícula histórica 2007-2023 del SIES, el Acta de Fiscalización 70 de 2024 estableció que la institución informó matrícula en 7 sedes, correspondientes a Concepción, Osorno, Patagonia, Puerto Montt, Santiago, Talcahuano y Valdivia, mas no en la ciudad de Rancagua.

En el primer cargo formulado a la Universidad San Sebastián se planteó como infringido el artículo 25 de la Ley 20.129, el cual establece que *"Durante la vigencia de la acreditación, las instituciones deberán informar a la Comisión, acompañando un informe de autoevaluación respecto de los cambios significativos que se produzcan en su estructura o funcionamiento, tales como apertura de carreras en nuevas áreas del conocimiento, establecimiento de nuevas sedes institucionales, desarrollo de nuevas modalidades de enseñanza, y cambios sustanciales en la propiedad, dirección o administración de una institución"*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a las definiciones adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación a la fecha de los hechos (para lo cual se citó el *"Glosario de Términos complementarios criterios de acreditación de pregrado"*), las dependencias ubicadas en la ciudad de Rancagua debían haber sido consideradas como una sede institucional a contar del 2018. Esto, por tratarse de un recinto circunscrito a una ciudad determinada en el que se realizaban actividades docentes, de investigación o de extensión y/o se dictaban carreras o programas conducentes a título o grado y, por lo tanto, es, a lo menos, a contar de ese año que la institución estuvo obligada a informar su apertura o establecimiento, lo cual no realizó ni en 2018 ni tampoco con posterioridad durante los años que impartieron docencia en tal recinto (a lo menos, hasta el 2022).

Asimismo, se indicó que la obligación de informar cambios sustantivos durante la vigencia de la acreditación, tales como la apertura o el establecimiento de nuevas sedes institucionales, fue explicitada por la Comisión Nacional de Acreditación, consignándola explícitamente en el numeral 3 del acuerdo adoptado mediante Resolución 357, de 13 de julio de 2016, que otorgó acreditación institucional a la Universidad San Sebastián.

En la formulación del segundo cargo se planteó como infringido el artículo 50 de la Ley 20.129 (en su versión vigente al 2018), el cual establecía que: *"(…) las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura (…) Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma"*. Y es el artículo 19 del Decreto 352, de 2013, del Ministerio de Educación, que Reglamenta el Sistema de Información de la Educación Superior, el que dispone que las instituciones oficialmente reconocidas deben recoger y proporcionar (a la entonces División de Educación Superior y actual Subsecretaría) la información requerida conforme al Reglamento, haciendo entrega oportuna de información completa y fidedigna. Asimismo, se hizo referencia a determinadas disposiciones del referido Reglamento que podrían haber sido infringidas, siendo las principales la contenida en el artículo 2, que establece que la información requerida considerará *"a) Carreras de pregrado y programas de postgrado y postítulo, extensión o perfeccionamiento que la institución ofrece y las que*

imparte efectivamente; b) Estudiantes matriculados o inscritos en las carreras o programas mencionados en la letra a) anterior, que sean dictados por o en la institución; (…) f) Infraestructura de sus sedes, campus e inmuebles utilizados en sus actividades; (…)" y la del artículo 8, que dispone que *"La información relativa a carreras o programas de pregrado, postgrado y post-título que la institución ofrece e imparte, debe considerar las siguientes especificaciones técnicas: (…) b) Indicación de las sedes, campus o recintos en que ellos se imparten o desarrollan; (…)".*

Ello considerando que, en base al registro de matrícula histórica 2007-2023 del SIES, el Acta de Fiscalización 70 de 2024 constató que la Universidad San Sebastián informó matrícula únicamente en sedes correspondientes a Concepción, Osorno, Patagonia, Puerto Montt, Santiago, Talcahuano, Valdivia, mas no en Rancagua. Asimismo, verificó que, en su Oficio Reservado 3, la institución indicó que *"5.- (…) Dicha oferta es reportada anualmente al Servicio de Información de Educación Superior (SIES), como parte del informe de oferta académica y matrícula de la USS, bajo los registros correspondientes a la Sede Santiago".*

En cuanto al tipo infraccional, se indicó que las eventuales infracciones son graves, conforme con lo establecido en el artículo 55 literal a) de la Ley 21.091. Finalmente, respecto a la posible sanción aplicable, se estableció que ésta puede consistir en amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, según disponen los artículos 55 inciso final y 57 literales a) y c) de la Ley 21.091.

7° Que la Universidad San Sebastián fue notificada de la instrucción del procedimiento el 13 de junio de 2025, mediante carta certificada a través de la cual se le remitió copia del Acta de Fiscalización 70 de 2024, la Resolución Exenta 387 de 2025 y la formulación de cargos 2025/FC/9.

8° Que, el 3 de julio de 2025, previa acreditación de representación, la instructora le otorgó al señor Rodrigo Rieloff Fuentes, Director Jurídico de la Universidad San Sebastián, acceso al expediente del procedimiento de fiscalización y del procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la remisión de un enlace One Drive.

9° Que el 29 de julio de 2025, dentro del plazo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091, la Universidad San Sebastián formuló sus descargos ante esta Superintendencia y solicitó la apertura de un término probatorio con la finalidad de acompañar prueba documental y rendir testimonial, acompañando una lista de testigos para tales efectos.

En primer lugar, en sus descargos la Universidad San Sebastián solicitó a la SES que declare el decaimiento del procedimiento sancionatorio, aduciendo que el artículo 27 de la Ley 19.880 impone un plazo máximo de seis meses para la tramitación de cualquier procedimiento administrativo, contado desde su iniciación hasta la decisión final, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor. En esta línea, planteó que, a la fecha en que se ordenó la instrucción de este procedimiento administrativo sancionatorio, la potestad de la SES para ordenar dicha instrucción había decaído por haber transcurrido más de 6 meses desde la dictación del Acta de Fiscalización 70, de 2024, perdiendo este Servicio la oportunidad legal de iniciar el procedimiento y quedando privada de potestad sancionadora respecto de estos hechos desde el momento en que se consumó este exceso de plazo.

Respecto al primer cargo, la institución planteó los siguientes argumentos:

- La Ley 21.091 no define expresamente el concepto *"sede"* y *"sólo en la práctica el sistema de educación superior considera sede a un recinto ubicado en una ciudad determinada donde una institución imparte actividades docentes conducentes a títulos o grados académicos".* La SES habría acudido a una definición entregada a propósito de la acreditación de pregrado, que está regulada en el Título III de la Ley 20.129, pese a que la norma que se estima infringida se encuentra en el Título II, sobre acreditación institucional. Respecto a la acreditación institucional, el concepto de *"sede"* sólo aparecería descrito en forma expresa a contar de la Resolución Exenta DJ 343-4, de 15 de septiembre de 2023 de la CNA, que resultaría inaplicable para efectos de la

formulación de cargos, pues sería pretender dar un efecto retroactivo a tal definición y que este *"enfoque interpretativo amplio"* vulneraría el principio de legalidad.

- La SES habría soslayado la autonomía universitaria, en tanto no existe una prohibición expresa para que la universidad decidiera abrir una *"oficina"*, reconocida e informada como *"Centro de Desarrollo Profesional"*, y resolviera su funcionamiento en otra ciudad, bajo la dependencia de la sede Santiago, agregando que *"otras Universidades mantienen oficinas en lugares o ciudades distintas de aquellas en que se ubican sus sedes e imparten en dichos lugares programas académicos"*.

- Al no existir una definición legal, la calificación debió hacerse en base a *"criterios objetivos y prudentes"* e *"incluso aplicando las definiciones no legales de 'sede', empleadas por la Superintendencia para construir los cargos contra esta universidad, la SES no analizó a cabalidad si la oficina de Rancagua reunía las características de una sede independiente"*. En la ciudad de Rancagua se habrían dictado diplomados y programas de *"magíster de fin de semana"*, con profesores provenientes desde Santiago y sin una *"oferta propia"* de pregrado, puesto que la carrera de Licenciatura en Trabajo Social era un programa de continuidad de estudios destinado a profesionales que ostentaban el título de Trabajador Social pero que no contaban con el grado académico respectivo de licenciado, agregando que *"lo constatado por la Municipalidad de Rancagua no es que funcionara en calle Mújica 0102, Rancagua, una 'sede' o un 'local escolar', lo verificado por la autoridad territorial competente era que en dicho recinto funcionaba una 'oficina'"* y que *"jamás habría podido operar una 'sede universitaria' sin haber contado con la autorización y permisos correspondientes extendidos por la Municipalidad de Rancagua"*.

- Para incurrir en el hecho infraccional no bastaría con que no se remita la información requerida por la CNA, sino que esto debe necesariamente ser realizado "*de manera injustificada"*, lo que no se configuraría en este caso.

Respecto al segundo cargo, la Universidad San Sebastián planteó los siguientes argumentos:

- La información sobre matrícula habría sido entregada en forma oportuna al SIES y no se encontraría evidenciado que ésta haya sido inexacta.

- La configuración de la infracción imputada requiere que el infractor haya actuado culpable o dolosamente y en la formulación del cargo se habría omitido cualquier mención que permita determinar en qué hechos, circunstancias o aspectos estaría determinada la *"injustificación"* de la Universidad para actuar de la forma en que se hizo. Agregó que, la justificación de la inexactitud de la información entregada como se imputa emanaría de antecedentes tales como el certificado emitido por la I. Municipalidad de Rancagua.

- La Universidad nunca fue requerida para corregir o complementar la información entregada al SIES en los términos del inciso final del artículo 21 del Reglamento del Sistema de Información de la Educación Superior, por lo que la Superintendencia habría infringido el principio de imparcialidad.

- La finalidad del *ius puniendi administrativo* es corregir conductas que afectan *"bienes jurídicos importantes (calidad de la educación, fe pública, etc.)"* cuando, en su caso, la situación estaría corregida y no existiría afectación alguna en curso, motivo por el cual no tendría *"sentido real"* aplicar una sanción de carácter grave a la Universidad.

10° Que el 12 de agosto de 2025, la instructora del procedimiento ordenó la apertura de un término probatorio por un periodo de 20 días hábiles. Durante el referido periodo, se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

- Declaración de los testigos ofrecidos por la institución, señores Javier Ignacio Valenzuela Acevedo (Prorrector de la Universidad San Sebastián) y Gonzalo Hernán Puentes Soto (Vicerrector de Aseguramiento de la Calidad de la Universidad San Sebastián), el 3 de septiembre de 2025.

- Solicitud de antecedentes adicionales a la Universidad San Sebastián en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 21.091, respondida mediante Oficio 290, de 10 de septiembre de 2025, y mediante antecedentes anexos, de 11 de septiembre de 2025. Sin perjuicio de que estos antecedentes fueron aportados fuera del plazo legal dispuesto para tales efectos, éstos fueron ponderados en el Informe de la instructora.

- Solicitud de información a la Ilustre Municipalidad de Rancagua, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley 21.091 y lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 19.880, y en relación con el Certificado 22 de su Secretaría Municipal, de 9 de marzo de 2023, aportado por la institución durante la respectiva fiscalización. La solicitud fue respondida por la I. Municipalidad el 25 de agosto de 2025.

- Solicitud de informe a la Comisión Nacional de Acreditación, en el marco de lo establecido en los artículos 37 de la Ley 19.880 y 5 de la Ley 18.575 y en las leyes 20.129 y 21.091. La solicitud fue respondida mediante Oficio Reservado DP-001246-25, de 24 de septiembre de 2025.

- Solicitud de información al Encargado de la Unidad de Reclamos, Denuncias y Atención de Público de esta Superintendencia de Educación Superior, la cual fue respondida el 25 de agosto de 2025.

11° Que, el 26 de septiembre de 2025, luego de analizar los descargos, medios de prueba y antecedentes adicionales presentados por la Universidad, la instructora del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra establecido que la Universidad San Sebastián incurrió en las infracciones graves descritas en el literal a) del artículo 55 de la Ley 21.091, en los términos formulados en los cargos.

Respecto a la solicitud de declarar el decaimiento del procedimiento indicó, en términos generales, que el inciso tercero del artículo 1 de la Ley 19.880 establece que, si la ley establece procedimientos administrativos especiales, la ley de bases de los procedimientos administrativos se aplica con carácter supletorio. En este contexto, el artículo 49 de la Ley 21.091 contempla normas procedimentales especiales para esta Superintendencia, sobre caducidad y prescripción.

Citando jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (Dictámenes 15.331 de 2018, 17.793 de 2019, E81089 de 2021 y E428359 de 2023 y el Oficio Ref. 809.043/23 de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago) y judicial (Considerando 4° de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa rol 31-2025, confirmada por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia en causa rol 12.239-2025), planteó que el referido artículo 49 de la Ley 21.091 torna totalmente inaplicable el artículo 27 de la Ley 19.880.

Tras reseñar que la fiscalización y el procedimiento sancionatorio se han tramitado conforme a la ley, sin existir inactividad por parte de esta Superintendencia, propuso a esta autoridad desestimar el argumento de decaimiento de la potestad sancionatoria de este Servicio, por no evidenciarse en la especie que se hayan superado los plazos establecidos por la ley sectorial para perseguir las infracciones a la normativa de educación superior imputadas en la formulación de cargos.

Luego, respecto al primer cargo, la instructora planteó en su Informe lo siguiente:

- Aplicando las normas de interpretación de la ley contenidas en los artículos 19, 20 y 21 de nuestro Código Civil (en lo que respecta al criterio histórico y al uso general de las palabras técnicas) se evidencia que, históricamente, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior ha conceptualizado las *sedes institucionales* en base a dos

elementos esenciales: 1) la radicación de las dependencias de la institución en una ciudad determinada y 2) la impartición de docencia en tales recintos. Dichos elementos se plasmaron tanto en la Propuesta de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior elaborada por la CNAP y la CONAP en 2002 (que posteriormente se formalizó con la promulgación de la Ley 20.129), como en instrumentos posteriores tales como el Glosario de Términos Complementarios Criterios de Acreditación de Pregrado y los reglamentos de acreditación de pregrado e institucional. Consecuentemente, no se vislumbra inconveniente en que la conceptualización aplicada en materia de acreditación institucional, a lo menos entre 2018 y 2022, fuese aquella que se había explicitado primero en la regulación de la acreditación de pregrado. Más aún, carecería de toda lógica pretender que la idea de *sede institucional* se entendiera de una forma distinta en materia de acreditación institucional, lo cual sólo habría confundido a las instituciones que se sometieron a ambos procesos.

Asimismo, la institución reconoce que la idea de sede institucional ha sido clara para los actores regulados y debe, por cierto, serla para una institución de la data y envergadura como lo es la Universidad San Sebastián. En este contexto, existen una serie de actos propios de Universidad San Sebastián que dan cuenta tanto de la comprensión del concepto de *"sede"* en los términos previamente reseñados como del reconocimiento del recinto de Rancagua como una *"sede"* ante terceros. A modo de ejemplo cita, entre otros: La aplicación del concepto al informar los recintos situados en ciudades distintas a aquella de su fundación (Concepción) como "sedes" ante la CNA, tales como Puerto Montt, Osorno (posteriormente cerrada), Valdivia y Santiago; el tenor de la solicitud del señor Pedro Hernández Romero, de 10 de marzo de 2016, dirigida al Alcalde de la I. Municipalidad de Rancagua; el tenor de la publicidad realizada sobre el recinto de Rancagua en sus redes sociales institucionales; la acreditación de carreras de la Universidad San Sebastián, obtenida bajo la vigencia de la reglamentación de acreditación de pregrado de la CNA que ya explicitaba una definición de "sede", tales como Educación Parvularia y Pedagogía en Educación Diferencial; y el tenor de la respuesta presentada ante esta Superintendencia respecto al reclamo 2022-03168.

- En la formulación de cargos no se reprochó que la Universidad San Sebastián hubiese requerido contar con una autorización previa para la apertura de una sede institucional en Rancagua, sino únicamente la circunstancia de no haber informado la existencia de tal recinto al organismo competente, como un lugar donde impartía docencia de pregrado, posgrado y postítulo a sus estudiantes, en los términos requeridos por la normativa vigente.

  La autonomía universitaria tiene como límite el marco establecido por la Constitución y la ley y, tal como se establece en el considerando primero de la Resolución de Acreditación 357 de 2016, la Universidad San Sebastián se sometió a tal procedimiento (y, consecuentemente, a su regulación) de manera voluntaria. Por otra parte, ante la consulta sobre eventual normativa interna que tuviera la institución respecto a la apertura o cierre de sedes y que estuviese vigente al momento de la acreditación institucional de 2016, la institución no se refirió a procedimiento interno alguno, más allá de la indicación de las atribuciones de la Junta Directiva y las Vicerrectorías de Sedes, según su Decreto de Rectoría 11-2021.

- La circunstancia de que otras Universidades impartirían programas académicos en *"oficinas"* ubicadas en *"ciudades distintas de aquellas en que se ubican sus sedes"* no resulta relevante ni pertinente para desvirtuar los hechos en que se funda el cargo imputado.

- No correspondía a la Superintendencia de Educación Superior analizar las condiciones materiales específicas que pretendía la institución, bastando (y tal como fue realizado) que la fiscalización se centrara en constatar los elementos esenciales del concepto de sede, esto es, la impartición de docencia y que esta se haya realizado en una ciudad distinta a las demás sedes informadas en la acreditación vigente. Estos hechos se verificaron y no fueron controvertidos por la institución. Más aún, es la Comisión Nacional de Acreditación el órgano encargado de analizar, entre otras, las condiciones de infraestructura y docencia, a fin verificar y resguardar el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad pertinentes y, consecuentemente, resolver los procesos de acreditación. Sin embargo, la CNA no pudo

tener a la vista dichas condiciones, precisamente por no haber tomado conocimiento de la existencia de una sede de la Universidad San Sebastián en la ciudad de Rancagua.

Ante la consulta sobre antecedentes que sustentaran la afirmación de que las dependencias de Rancagua no serían una sede independiente, sino que una extensión académica de la sede Santiago, la institución no aportó ningún documento que diera cuenta de aquello, limitándose a acompañar copia del contrato de arrendamiento del inmueble, a anunciar un aviso de término de dicho contrato con notificación notarial (sin acompañar tal documento) y a acompañar una fotografía del recinto ubicado en calle Mujica 0102, Rancagua, sin indicación de fecha de captura, en el cual se visualiza un letrero que indica *"Universidad San Sebastián. PRONTO Postgrados Admisión 2016. ESCUELA DE DESARROLLO PROFESIONAL"*.

En cuanto al Decreto 2167, de la I. Municipalidad de Rancagua, de 24 de mayo de 2016, este sólo exime a la institución del pago de patente municipal por el 2016 en su *"domicilio"* de Domingo Mujica 0102, pero no detalla si tal recinto fue calificado como una *"oficina"* o una *"local escolar"* como aduce la institución. Y, en todo caso, aquello sólo podría tener efectos en materia municipal, considerando que no son las municipalidades las llamadas a calificar jurídicamente (o no) un lugar como *"sede"* para efectos de la Ley 20.129.

- El literal a) del artículo 55 de la Ley 21.091 contempla dos hipótesis infraccionales: *"No remitir la información requerida por el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales"*, o bien, *"hacerlo de forma tardía, incompleta o inexacta, de manera injustificada"*. En la primera hipótesis, la ley se limitó a describir una conducta en base a un verbo rector, sin exigir un estándar específico de reprochabilidad. La *culpa infraccional* así se configura por el solo hecho de no haber enviado a la Comisión Nacional de Acreditación la información requerida en virtud de la Ley 20.129, sin identificarse en los descargos formulados por la institución el planteamiento de alguna causal de exoneración.

Respecto al segundo cargo, la instructora señaló lo siguiente:

- El artículo 8 del Reglamento del SIES establece que la información relativa a carreras o programas de pregrado, posgrado y postítulo debe considerar, entre otros, la indicación de las *"sedes, campus o recintos"*. Por lo tanto, incluso si las dependencias de la ciudad de Rancagua no fuesen calificadas como una *"sede"*, a lo menos, serían el *"recinto"* que debió haber sido informado. Dado que la información fue entregada indicando que los matriculados estudiaban en Santiago en circunstancias que la docencia era impartida en dependencias ubicadas en la ciudad de Rancagua, el reporte de la referida matrícula sin duda no reflejaba la realidad y cabía considerarla como información inexacta.

- Tanto en el Acta de Fiscalización como en la Formulación de Cargos se señaló que la Universidad San Sebastián no informó su matrícula de Rancagua como perteneciente a tal ciudad, sino que dentro de los registros de la sede Santiago, pese a haber publicitado aquel recinto como una *"sede"*, de lo cual se puede concluir una falta de justificación de la información inexacta otorgada al SIES. A lo anterior se suman los actos propios de la institución, enlistados en el informe de la instructora. Asimismo, no se evidencia justificación para no haber entendido el inmueble de Rancagua a lo menos como un *"recinto"* en que se impartió esa docencia, considerando especialmente que, conforme a los datos proporcionados por la propia institución en base a sus registros internos, la Universidad tenía plena claridad de cuántos estudiantes estaban matriculados en Rancagua cada año.

  El certificado municipal invocado por la Universidad se remite a la dictación del Decreto 2167 de 24 de mayo 2016, mediante el cual el entonces alcalde de la I. Municipalidad de Rancagua, a solicitud del *"Director de la Sede Rancagua"* (considerando 1) eximió a la Universidad San Sebastián, con *"domicilio"* en Domingo Mujica 0102 Rancagua, del pago de patente municipal por el 2016 *"en la medida que realice acciones gratuitas o bien actividades lucrativas, y en este último caso, siempre que invierta la totalidad de los beneficios que obtenga en sus fines propios"*, sin

hacer tal decreto mención alguna al término *"oficina"* u otro similar. El certificado fue emitido por el Secretario Municipal recién el 9 de marzo de 2023, *"a petición del interesado, para los fines que estime conveniente"*, que consistieron en acompañar tal documento durante el procedimiento de fiscalización efectuado ante esta Superintendencia, como anexo al Oficio Reservado 3. En consecuencia, aquel documento no permite configurar la justificación de la inexactitud de información otorgada, pretendida por la institución durante el periodo imputado en el segundo cargo.

Adicionalmente, ante el riesgo de incurrir en una infracción grave como la imputada en el segundo cargo, el inciso segundo del artículo 5 del Reglamento del SIES dispone que el representante designado por la institución como contraparte en los procesos de recolección de información puede *"realizar las consultas que pudieran plantearse"*.

- El artículo 21 del Reglamento del SIES plantea el caso en que se comprueben vacíos, inexactitudes o inconsistencias en la información como resultado de los procedimientos de validación. Sin embargo, al momento de tales procedimientos, a la Subsecretaría de Educación Superior le resultó imposible identificar ni menos comprobar la inexactitud de la información, dado que aquello sólo se pudo advertir tras la denuncia presentada en forma anónima ante la Contraloría General de la República y constatar tras la correspondiente fiscalización que llevó a cabo esta Superintendencia.

  Por otra parte, el ejercicio de esta atribución por parte de la Subsecretaría no es una condición previa para que esta Superintendencia pueda ejercer acciones de fiscalización o iniciar un procedimiento sancionatorio, toda vez que la Ley 21.091 mandata a este servicio a derechamente fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Asimismo, a diferencia de lo que ocurre con las infracciones leves, en el caso de las infracciones de carácter grave la ley no contempla que estas sólo puedan ser sancionadas si no son subsanadas.

  Finalmente, destaca que el propio Reglamento del SIES en su artículo 22 dispone que *"Al margen de las enmiendas que la institución afectada pueda realizar de los datos entregados, si la información proporcionada resulta falsa, incompleta o inexacta, podrá aplicarse lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la ley Nº 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior"*. Si bien las referidas normas de la Ley 20.129 se encuentran actualmente derogadas, tal regulación se encuentra actualmente contemplada, en su esencia, en los artículos 55 literal a), 57 literales a) y c), 46 y 47 de la Ley 21.091, que son precisamente parte de las normas que fundan el presente procedimiento administrativo sancionatorio. En consecuencia, el Reglamento reconoce que las normas del presente procedimiento aplican al margen de las enmiendas de los datos entregados que pudiera haber realizado la institución.

- La CNA y el SIES desarrollan procesos en el marco del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resguardando, por una parte, la garantía pública de la calidad de las instituciones y de los programas que imparten y, por otra, la transparencia de la información de educación superior. La consecución de los fines de ambos sistemas tiene como presupuesto que las instituciones de educación superior reporten a los organismos competentes información oportuna, íntegra y verídica, considerando especialmente que la transparencia es uno de los principios que inspiran el Sistema de Educación Superior, conforme con lo dispuesto en el literal j) del artículo 2 de la Ley 21.091.

  En el marco de lo establecido en las leyes 20.129 y 21.091, la fiscalización y tramitación del presente procedimiento sancionatorio no son gestiones antojadizas por parte de este Servicio, sino que dan cuenta del cumplimiento de un mandato legal, con el objeto de resguardar el correcto desarrollo de otros procedimientos contemplados en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, del cual esta Superintendencia también forma parte.

- Finalmente, en cuanto a que las infracciones imputadas habrían dejado de producirse en los términos descritos en los cargos, durante el término probatorio se pudo advertir que podrían existir otros hechos relacionados acontecidos con posterioridad al periodo comprendido en la formulación de cargos, en cuyo caso no cabe sino desestimar lo planteado por la Universidad. Atendido que dichos elementos no forman parte del presente procedimiento, la instructora se limitó a dejar constancia que otros hechos similares podrían ser objeto de futuras acciones de fiscalización y/o procedimientos sancionatorios, según corresponda.

Producto de todo lo anterior, la instructora propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en amonestación por escrito, debiendo tomarse en consideración los criterios que el artículo 58 mandata para la determinación de la sanción y la circunstancia atenuante del artículo 61 literal b) de la Ley 21.091, dado que la institución cuenta con irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionada anteriormente por este Servicio.

12° Que revisados los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio, especialmente los descargos, la prueba aportada y los razonamientos contenidos en el informe de la instructora, este Superintendente considera que el *decaimiento* invocado por la Universidad no resulta aplicable al presente procedimiento, por la existencia de una norma especial sobre prescripción y caducidad, establecida en el artículo 49 de la Ley sobre Educación Superior, cuyos plazos no han sido superados en el presente caso.

Sin perjuicio de que el procedimiento administrativo sancionador pueda tener como antecedente una denuncia y su correspondiente fiscalización, éste se inicia formalmente con la notificación de la formulación de cargos a la institución, conforme con lo establecido en el inciso primero del artículo 46 y el inciso tercero del artículo 49 de la Ley 21.091 (*"La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada(…)"* y *"(…)Este plazo se suspende cuando se inicia el procedimiento sancionatorio, con la notificación del infractor(…)"*, respectivamente). En el presente caso, la referida notificación se entendió practicada el 13 de junio de 2025 y, posterior a aquello, el procedimiento sancionatorio se ha tramitado en oportuno cumplimiento de las etapas y plazos contemplados en el Párrafo 5 del Título III de la Ley 21.091, sin evidenciarse inactividad alguna por parte de este servicio. Por su parte, respecto a una eventual prescripción, el referido artículo 49 de la Ley 21.091 establece en su inciso tercero que *"La Superintendencia no podrá perseguir las infracciones cometidas transcurridos cuatro años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho. Este plazo se suspende cuando se inicia el procedimiento sancionatorio, con la notificación del infractor y se interrumpe cada vez que se cometa una nueva infracción (…)"*. Como se precisará a continuación, se ha constatado que los hechos que configuran las infracciones comenzaron a ejecutarse en 2018, manteniéndose el incumplimiento imputado a la Universidad San Sebastián, a lo menos, hasta 2022. En consecuencia, al no haberse superado los plazos establecidos en la normativa citada, no se justifica la pérdida de eficacia invocada por la institución.

Zanjado lo anterior, cabe indicar que, a juicio de esta autoridad, se encuentra acreditado que la Universidad San Sebastián incurrió en las infracciones graves dentro del periodo imputados en los cargos, consistentes en no haber informado a la Comisión Nacional de Acreditación durante la vigencia de su acreditación institucional el establecimiento de una sede institucional en la ciudad de Rancagua y en haber entregado información inexacta, de manera injustificada, al Servicio de Información de Educación Superior, respecto a la oferta y matrícula de los programas académicos de licenciatura, magíster, postítulos y diplomados impartidos en dicho recinto, reportando aquello dentro de los registros de la sede de Santiago.

En efecto, conforme lo detallado en el considerando sexto del presente acto administrativo, consta que la Universidad San Sebastián realizó actividades docentes (específicamente, impartió la carrera de Licenciatura en Trabajo Social, 19 diplomados, 4 programas de magíster y 2 postítulos) en un domicilio ubicado en José Domingo Mujica 0102, Rancagua, a lo menos, entre 2018 y 2022, incumpliendo los deberes de información establecidos

en los artículos 25 y 50 (en su versión vigente al 2018) de la Ley 20.129 y los artículos 2, 8 y 19 del Decreto 352 de 2013 del Ministerio de Educación.

Si bien la institución plantea que informó a la CNA en 2016 el recinto de Rancagua como un Centro relacionado con el área de vinculación con el medio, al comenzar a impartir docencia de pregrado, postítulo y posgrado a sus estudiantes en tal recinto, debió haber informado aquello como el establecimiento de una nueva sede institucional, en los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley 20.129, tal como le fue advertido por el organismo competente al concederle la acreditación institucional, lo cual no consta que haya realizado ni en 2018, ni con posterioridad durante los años en que impartió docencia en tal recinto, esto es, a lo menos, hasta 2022.

A criterio de esta autoridad, la referida obligación resultaba lo suficientemente clara para la institución, sin requerirse que el concepto de *"sede"* estuviera definido en la ley 20.129 o 21.091. Lo anterior, dado que (conforme se reseñó en el Informe de la instructora) la historia de la normativa de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior evidencia que este era un concepto claro desde la implementación de estos procesos evaluativos, basado en dos elementos: radicación de las dependencias de la institución en una ciudad determinada e impartición de docencia en tal recinto. Ambos concurren en este caso. En esta línea, cuando la CNA comenzó a definir expresamente *"sede"* (en glosario de 2015, en reglamentos de pregrado a contar de 2016 y luego reglamento institucional a contar de 2023), la conceptualización mantuvo los elementos esenciales originarios. Adicionalmente, la práctica del sistema también demuestra un entendimiento en esos términos y, especialmente, las acciones de la institución. Sólo a modo de ejemplo, resulta discordante que, al ofertar los programas a la comunidad o a futuros estudiantes, la Universidad publicitara tal recinto como una sede institucional o que la máxima autoridad del recinto se presentara como "*Director de Sede"* ante la I. Municipalidad de la comuna para solicitar una exención de pago de patente para el domicilio que sería destinado a ser una sede, pero luego se desconozca esa calificación una vez que esta Superintendencia inició la fiscalización de la denuncia anónima recibida y posterior procedimiento sancionatorio.

Por otra parte, cabe aclarar que no se reprocha que la Universidad San Sebastián hubiese requerido solicitar autorización previa a la CNA u otro organismo para establecer una sede institucional en Rancagua, sino únicamente la circunstancia de no haber informado la existencia de tal recinto al organismo competente, lo cual era una obligación en virtud de la regulación de los procedimientos de acreditación a los cuales se sometió voluntariamente. Esto, ya que el artículo 25 de la Ley 20.129 considera el establecimiento de una nueva sede institucional, entre otros, como un cambio significativo en la acreditación otorgada.

Respecto al segundo cargo, la institución no logra explicar la inexactitud de la información proporcionada al SIES, consistente en informar la oferta y matrícula de Rancagua como estudiantes de Santiago. Al respecto, este Superintendente considera que la entrega de información inexacta al SIES carece de justificación, en virtud de las siguientes circunstancias:

- La Universidad San Sebastián no informó su matrícula de Rancagua como perteneciente a tal ciudad, sino que dentro de los registros de la sede Santiago, pese a que, del tenor de los descargos y los actos propios de la Universidad San Sebastián enlistados en el Informe de la instructora, se evidencia que la institución comprendía que, para el sistema de educación superior, las *sedes institucionales* son aquellas dependencias o recintos establecidos en una ciudad determinada en los cuales las instituciones imparten docencia, y reconocía el recinto de Rancagua como una sede ante terceros. Por lo tanto, no se explica el no haberlo informado como tal a los organismos competentes.
- Aun si se considerase la alegación de la supuesta indeterminación del concepto de *sede*, no se evidencia justificación para no haber entendido el inmueble de Rancagua a lo menos como un *"recinto"* en que se impartió esa docencia (en los términos del artículo 8 del Reglamento del SIES).

- Ante el riesgo de incurrir en una infracción grave como la imputada en el segundo cargo, la institución contaba con la posibilidad de plantear consultas a la Subsecretaría por medio de su representante designado como contraparte en los procesos de recolección de información, conforme establece el inciso segundo del artículo 5 del Reglamento del SIES.
- Los datos proporcionados por la propia institución en base a sus registros internos establecen que la Universidad San Sebastián tenía plena claridad de cuántos estudiantes matriculados estudiaban en Rancagua (y no en Santiago) cada año, por lo que no se vislumbra algún tipo de dificultad material que justificara no trasparentar tales registros al SIES.
- Se descarta que la justificación pudiera emanar de la circunstancia invocada por la Universidad San Sebastián relativa a que el recinto de Rancagua era *"dependiente"* de la Sede Santiago, dado que la institución no aportó ningún antecedente que acreditara aquello (pese a que incluso fue solicitado por la instructora como antecedentes adicionales para ponderación, sugiriendo que la institución podía acompañar documentos que dieran cuenta de la estructura organizacional del recinto de Rancagua o bien de los académicos que impartieron docencia en tal ciudad).
- Asimismo, se descarta que la justificación de la inexactitud de la información entregada al SIES emane de los términos en los cuales fue emitido el Certificado Municipal 22 de 9 de marzo de 2023 como plantea la Universidad San Sebastián, dado que tal certificación fue emitida con posterioridad al periodo imputado en los cargos (entre 2018 y 2022) y a solicitud de la institución para acompañar tal documento durante el procedimiento de fiscalización efectuado ante esta Superintendencia. A la fecha de los hechos imputados, el acto administrativo municipal que existía era el Decreto 2167, de 24 de mayo 2016, mediante el cual el entonces alcalde de la I. Municipalidad de Rancagua, a solicitud del *"Director de la Sede Rancagua"* (considerando 1) eximió a la Universidad San Sebastián, con *"domicilio"* en Domingo Mujica 0102 Rancagua, del pago de patente municipal por el año 2016 *"en la medida que realice acciones gratuitas o bien actividades lucrativas, y en este último caso, siempre que invierta la totalidad de los beneficios que obtenga en sus fines propios"*, sin hacer tal decreto mención alguna al término *"oficina"* u otro similar que configurara la pretendida justificación.

Por su parte, el artículo 22 del Reglamento del SIES reconoce que las normas del presente procedimiento sancionatorio aplican al margen de las enmiendas de los datos entregados que pudiera haber realizado la institución (y que no acredita haber realizado).

Finalmente, en cuanto función de la sanción a aplicar, este Superintendente considera que los hechos son reprochables dado que, si las instituciones de educación superior no reportan de forma oportuna, íntegra y verídica a la CNA y al SIES la información que exige la norma, dichos organismos reguladores no pueden desarrollar correctamente sus funciones dentro del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. La Ley 20.129 establece funciones relacionadas con la garantía pública de la calidad de las instituciones y de los programas que imparten y la transparencia de la información de educación superior (la cual, por lo demás, es uno de los principios que inspiran el Sistema de Educación Superior, conforme lo dispuesto en el literal j) del artículo 2 de la Ley 21.091). A su vez, esta Superintendencia también integra el Sistema y cumple un rol dentro de éste, estableciendo las leyes 20.129 y 21.091 que el objeto de este Servicio es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, y fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. En este contexto, la fiscalización de la denuncia recibida y la tramitación del procedimiento sancionatorio se fundamentan en el cumplimiento del referido mandato legal.

13° Que las infracciones graves que contempla el literal a) del artículo 55 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 57 de la misma ley, normas que disponen, respectivamente, que *"En caso de*

infracciones que tengan el carácter de graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley" y que "*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. (…) c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves (…)*".

14° Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, "*se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes"*.

15° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, debe manifestarse lo siguiente:

En cuanto a la naturaleza y gravedad de las infracciones, éstas constituyen infracciones graves de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 55 del mismo cuerpo legal, el cual establece que *"Son infracciones graves: a) No remitir la información requerida por el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, o hacerlo de forma tardía, incompleta o inexacta, de manera injustificada"*.

En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente procedimiento administrativo no es posible desprender que la comisión de las infracciones constatadas le haya reportado algún tipo de beneficio económico a la Universidad San Sebastián.

En cuanto a la intencionalidad, no se evidencia una intencionalidad distinta a la falta de diligencia debida en el cumplimiento de la normativa que la rige.

Respecto al grado de participación en los hechos, acciones u omisiones constitutivos de las infracciones, cabe señalar que la participación de la institución en los hechos imputados en la formulación de cargos consta en el expediente, en los términos explicados en el considerando 6° del presente acto administrativo.

Sobre la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, según consta en los registros de esta Superintendencia, la Universidad San Sebastián no ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior.

El criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.

Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en la Ley 21.091, se debe hacer presente que concurre la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esto es: "*No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose en caso de una infracción leve*". En cuanto a las atenuantes de los literales a) y c) del mismo artículo, éstas no fueron invocadas por la institución en su defensa, y este Jefe de Servicio considera que no son aplicables al caso de marras. Al tratarse de infracciones graves, la normativa no exigía conceder un plazo de subsanación o remediación como aquel contemplado para las infracciones leves, en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091. A su vez, la institución no acreditó ni solicitó acreditar algún tipo de subsanación de los hechos constatados, en virtud de lo anterior, no se dan los presupuestos fácticos que el literal a) contempla. Por su parte, la colaboración sustancial no se configura, ya que el

cumplimiento de los requerimientos de fiscalización constituye una obligación de la institución, y la presentación de descargos y medios de prueba durante el procedimiento es parte del ejercicio de un derecho a defensa. Finalmente, de los antecedentes recopilados en el procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

16° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir a la Universidad San Sebastián, mediante Resolución Exenta 387, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE a la Universidad San Sebastián la sanción de amonestación por escrito, en conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, por haber incurrido en la infracción grave que establece el literal a) del artículo 55 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que se entenderá que la presente resolución exenta contendrá la sanción de amonestación por escrito para todos los efectos legales, debiendo incorporarse en el registro de sanciones en conformidad con el artículo 39 de la Ley 21.091.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución Exenta a la Universidad San Sebastián, a la casilla de correo electrónico registrada por la institución en el presente procedimiento sancionatorio: rodrigo.rieloff@uss.cl

SEXTO: OTÓRGUESE a la Universidad San Sebastián copia actualizada del expediente del presente procedimiento sancionatorio, mediante la incorporación de copia de los antecedentes correspondientes, a la carpeta One Drive mencionada en el considerando 8° del presente acto administrativo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

- Universidad San Sebastián 1c
- Fiscalía 1c
- Oficina de Partes y Archivo 1c
- **Total** **3c**

FIRMA ELECTRONICA AVANZADA · GOBIERNO DE CHILE

José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 28/10/2025 HORA: 16:00:17
Visadores: ASA

Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E18319D21915